

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgacion de la presente ley los muebles de procedencia extranjera pagarán á su importacion el derecho de 40 % sobre su valor, segun la tarifa de avalúos.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiseis dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

ANTONIO TABOADA,
Presidente de la Cámara de D. D.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Octubre 29 de 1883.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.

JUAN DE LA C. GIMENEZ.
